



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 468

Bogotá, D. C., jueves, 14 de mayo de 2026

EDICIÓN DE 11 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN CIVIL AGRARIA Y RURAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA, 183 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY ORDINARIA - JURISDICCIÓN AGRARIA

RESUMEN EJECUTIVO

En el documento que se pone a disposición de los Honorables Congresistas, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia presenta las propuestas para la construcción del proyecto de ley que reglamentará los procedimientos en la Jurisdicción Agraria.

CONTENIDO:

A) OBJETO, PRINCIPIOS, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN Y PREVALENCIA DE LO AGRARIO

Sobre esta materia, se proponen modificaciones que involucren transversalmente el contenido de los siguientes artículos:

- Artículo 1: Objeto de la ley.
- Artículo 2: Fines de la jurisdicción agraria.
- Artículo 3: Ámbito de aplicación.
- Artículo 4: Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.
- Artículo 5: Principios del proceso agrario y rural.
- Artículo 6: Enfoques para la interpretación y aplicación de la ley.

Justificación: Los artículos 1 a 6 requieren ajustes que los armonicen estrictamente al objeto primigenio de este proyecto de ley: establecer la competencia y el procedimiento especial agrario, conforme al mandato del Acto Legislativo 3 de 2023.

En su redacción actual, varias de las disposiciones incorporan finalidades, principios sustanciales y enfoques que desbordan el ámbito propio de una ley procesal y se adentran en materias propias de la Rama Ejecutiva, como la implementación de la Reforma Rural Integral, el uso racional del suelo, la soberanía alimentaria o el acceso a los derechos consagrados en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política.

Dichos contenidos, por su naturaleza, deben ser desarrollados mediante políticas públicas y no a través de normas que regulan la actuación de los jueces de la República, cuya función es resolver conflictos con sujeción al derecho vigente.

Adicionalmente, la inclusión de principios sustanciales y enfoques de aplicación obligatoria en artículos que deberían ser estrictamente procedimentales genera un riesgo de imprecisión competencial y posibles contradicciones con el ordenamiento jurídico.

Por ello, se propone simplificar y precisar la redacción de estos artículos, conservando únicamente los contenidos de naturaleza procesal, de modo que la ley sea funcional a su cometido constitucional.

B) COMPETENCIAS Y CONFLICTOS

Respecto de las competencias de los jueces y tribunales agrarios y rurales, así como de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, se presentan observaciones y sugerencias en los siguientes artículos:

- Artículo 7: Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales. Exclusión de algunas materias.
- Artículo 8 (en concordancia con el canon 56 del P.L.): Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y conocimiento del recurso extraordinario de revisión, en su orden.
- Artículo 9: Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia.
- Artículo 10A: (propuesto por la Sala): Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en única instancia.
- Artículo 11: Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.
- Artículo 12: Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.

Justificación: Las propuestas de modificaciones sobre este articulado están orientadas a precisar y delimitar con claridad las competencias de los funcionarios judiciales de la jurisdicción agraria, en tanto que, en la redacción actual, persisten algunos vacíos, imprecisiones y posibles contradicciones que afectan la seguridad jurídica.

En particular, la asignación de procedimientos especiales agrarios como la recuperación de baldíos, la revocatoria directa de adjudicaciones y la caducidad administrativa a la Agencia Nacional de Tierras, para que los dirima mediante acto administrativo, en lugar de radicarlos en los Tribunales Agrarios en primera instancia y en el Consejo de Estado, en segunda, podría desconocer la garantía constitucional del juez natural (art. 29 C.P.), cuya predeterminación

debe atender criterios de especialidad e idoneidad, tal como lo señaló la Corte Constitucional en el comunicado de prensa del fallo C-099-26.

Asimismo, la ausencia de una norma que delimite expresamente las competencias del Consejo de Estado en materia agraria genera una inconsistencia que debe corregirse para dotar de coherencia al sistema de competencias de la nueva jurisdicción.

En materia del recurso extraordinario de revisión, la lectura conjunta de los artículos 8 y 56 deja un vacío que podría concentrar indebidamente en la Corte Suprema de Justicia el conocimiento de todas las sentencias en firme, sin asignar competencia a los Tribunales Agrarios, lo que resulta contrario a una distribución racional de la carga judicial y la distribución jerárquica de la jurisdicción.

Para corregir esto, se propone incluir un artículo 10A que atribuya expresamente a los Tribunales Agrarios el conocimiento del recurso de revisión contra sentencias de los jueces agrarios, y extender a la resolución de conflictos de competencia el mismo criterio diferenciador que el proyecto ya prevé para la tutela y el recurso de revisión.

De igual forma, se propone eliminar o ajustar algunas atribuciones de los jueces en única y primera instancia que resultan contradictorias con las exclusiones previstas en el artículo 7, como ocurre con el numeral relativo a contratos de comercio, para garantizar consistencia interna en el articulado.

C) AUTO DE TRÁMITE INICIAL, SENTENCIA Y DERECHO AMBIENTAL

- Artículo 35: Contenido de la sentencia. Se propone incluir la consideración de las posibles afectaciones al medio ambiente cuando se resuelvan los conflictos agrarios.
- Artículo 77: Auto de trámite inicial.

Justificación: Frente al artículo 35, relativo al contenido de la sentencia, se plantea un ajuste puntual para incorporar expresamente la obligación del juez agrario de considerar las posibles afectaciones al medio ambiente al momento de pronunciarse sobre las controversias sometidas a su conocimiento. En lo que concierne al artículo 77, que es una nueva incorporación del P.L., se presentan ajustes de redacción para clarificar su contenido.

D) MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SISTEMA NACIONAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL

- Artículo nuevo (57A): Creación del sistema nacional de mediación y conciliación de la rama judicial
- Artículo 57: Procedencia de la mediación y la conciliación.
- Artículo 58: Mediación y conciliación prejudicial.
- Artículo 59: Competencia y trámite para conciliar.
- Artículo 60: Efectos de la conciliación.
- Artículo 61: Conciliación parcial.
- Artículo 62: Falta de ánimo conciliatorio.
- Artículo 63: Fracaso del intento de conciliación.
- Artículo 64: Otros mecanismos de solución de conflictos.
- Artículo 65: Remisión normativa.
- Artículo 66: Articulación SICAAC.

Justificación:

El capítulo de mediación y conciliación encuentra su razón de ser en uno de los mandatos fundacionales de la nueva Jurisdicción Agraria establecido en el Acuerdo Final de Paz de 2016, en su punto 1.1.8., que previó expresamente la necesidad de crear mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que promuevan la regularización de la propiedad rural e incluyan mecanismos tradicionales con participación activa de las comunidades.

La alta litigiosidad que históricamente ha caracterizado al ámbito rural colombiano, sumada a las profundas brechas de acceso a la justicia que afectan a la población campesina, a las comunidades étnicas y a las mujeres rurales, hace indispensable que la nueva jurisdicción no se limite a ofrecer una vía judicial tradicional, sino que incorpore instrumentos autocompositivos que permitan a las partes construir soluciones a sus conflictos, con el acompañamiento de un tercero imparcial que brinde garantías de ecuanimidad.

En esa medida, la mediación y conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no constituyen una barrera de acceso a la justicia, sino un mecanismo que potencia su efectividad al filtrar aquellos conflictos que pueden resolverse sin necesidad de agotar un proceso judicial completo, contribuyendo así a descongestionar la administración de justicia desde su entrada en funcionamiento.

E) RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

- Artículo 67: Régimen de transición.

Justificación: El artículo 67 plantea una solución que, aunque intenta llenar un vacío institucional, no está exenta de profundas inquietudes. En efecto, se dispone que, si al momento de la presentación de la demanda agraria aún no se ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural conforme al factor territorial, el conocimiento de estos asuntos será asumido por la jurisdicción ordinaria o por la contencioso-administrativa. Sin embargo, esta alternativa no solo revela el carácter provisional del diseño normativo, sino que además suscita serias dudas sobre su viabilidad, particularmente si se considera que el número de despachos existentes en el país podría no ser suficiente para atender, de manera eficiente, la nueva carga de procesos agrarios.

Surgen interrogantes relacionados con la seguridad jurídica y la eficiencia del sistema judicial: ¿qué ocurrirá con los procesos en curso cuando entren en funcionamiento los jueces agrarios en cada circuito?, ¿deberán los funcionarios que inicialmente asuman estos asuntos llevarlos hasta su culminación, o se producirá un traslado de los expedientes hacia la nueva jurisdicción especializada? Y más aún, en relación con la fase de ejecución, cabe preguntarse si los aspectos incidentales y las órdenes de cumplimiento de los fallos dictados por los jueces ordinarios continuarán siendo tramitados por estos, incluso después de que la jurisdicción agraria haya entrado en operación.

Estas inquietudes ponen de manifiesto que no es posible estructurar un régimen de transición sólido, coherente y garantista sin contar previamente con un diagnóstico estadístico actualizado que dé cuenta de la cantidad de procesos existentes, de su estado procesal y de la capacidad real del aparato judicial.

De igual forma, resulta claro que la entrada en vigor de la jurisdicción agraria no puede concebirse sin la creación suficiente y oportuna de juzgados especializados, capaces de asumir con eficacia los asuntos que hoy cursan en las jurisdicciones ordinaria y contencioso-administrativa. Solo así será posible garantizar que esta transformación responda a su propósito fundamental: fortalecer el acceso a la justicia en el ámbito rural, sin generar nuevas cargas ni profundizar las ya existentes deficiencias del sistema.

INFORME DE OBSERVACIONES

PROYECTO DE LEY ORDINARIA – JURISDICCIÓN AGRARIA

Informe elaborado por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, presentado a la Cámara de Representantes el 13 de mayo de 2026.

Nota: Para facilitar su estudio, la Sala destacará con color amarillo las sugerencias de eliminación y con color aguamarina las propuestas de inclusión.

Texto del articulado de acuerdo con el informe de ponencia para segundo debate:

Artículo 1. Objeto.

La presente ley tiene por objeto determinar la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos de solución de conflictos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116¹ y 238A² de la Constitución Política de Colombia.

¹ **ARTÍCULO 116.** Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. Inciso modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 3 de 2023: La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar y la Jurisdicción Agraria y Rural. El órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural será la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo de Estado en los términos del artículo 237 de la Constitución Política de Colombia. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

² **ARTÍCULO 238A. CRÉASE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.** Artículo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 3 de 2023: La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado.

Artículo 2. Fines de la Jurisdicción Agraria.

La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como fines:

1. La administración de justicia para la solución justa, pacífica e integral de los conflictos de naturaleza agraria y rural;
2. La eliminación de las barreras de acceso a la justicia, especialmente para aquellas personas que son de especial protección constitucional;
3. El uso eficiente y racional del suelo;
4. La garantía efectiva para el acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991; y
5. La protección de la propiedad privada y los demás derechos adquiridos que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, que establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y le es inherente una función ecológica.

La Jurisdicción Agraria y Rural ejercerá sus competencias de acuerdo con los fines y principios constitucionales, los del derecho agrario y las normas agrarias vigentes.

Justificación:

Las finalidades incluidas en el proyecto desbordan el ámbito de competencia de los jueces de la República –incluso, el mismo objeto de la ley, que se circunscribe al **procedimiento agrario**–, y se acercan más a las funciones de la Rama Ejecutiva del Poder Público y a los postulados sustanciales del derecho agrario en general.

Los numerales 3 y 4 desarrollan los fines del derecho agrario, pero no de la jurisdicción o los procesos de esa naturaleza. Sobre el particular, debe decirse que los temas fundamentales que regula el derecho agrario se corresponden con la tenencia y uso de la tierra, la actividad agraria y el desarrollo rural, razón por la cual las finalidades de este ramo se circunscriben a la distribución equitativa de la tierra, el incremento de la producción y aprovechamiento de los recursos naturales, así como el bienestar de los campesinos.

Estos pilares también hacen parte de la **Reforma Rural Integral (RRI)**, que hace referencia al conjunto de políticas, medidas y acciones para la transformación estructural del campo colombiano. Su fin, de acuerdo con la Unidad de Implementación del Acuerdo de Paz, es erradicar la pobreza, el hambre, promover la igualdad y construir una

paz estable y duradera reduciendo las brechas históricas entre lo rural y lo urbano, para mejorar las condiciones de vida rural mediante el acceso y formalización de la tierra; el desarrollo de proyectos productivos; la mejora en materia de infraestructura y acceso a servicios y derechos fundamentales³. Tareas todas que, en principio, deben ser desarrolladas mediante políticas públicas a cargo de la Rama Ejecutiva, pero que no son propias de este proyecto de ley.

En línea con ello, en el **artículo 1.1.8. del Acuerdo de Paz de 2016**, se previó la creación de mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos.

En el mismo acuerdo, se estableció la necesidad de crear una **nueva jurisdicción agraria que tenga una adecuada cobertura y capacidad en el territorio**, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen el acceso a la justicia de forma ágil y oportuna para la población rural, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos.

Por esa vía, a través del Gobierno Nacional, se previó la creación de una instancia de alto nivel que se encargue de la formulación de lineamientos generales orientados a una planeación indicativa de uso de la tierra para coordinar, articular y armonizar las políticas sectoriales, atendiendo las características de su vocación, el bien común y las visiones territoriales de desarrollo rural.

En concordancia con esos postulados, el **Acto Legislativo 01 de 2023** estableció deberes para el Estado, relativos a la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (art. 64, CP). También se reconoció al campesinado como sujeto de derechos y de especial protección constitucional, dado su relacionamiento con la tierra. Así mismo, se consagró la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado como grupo constitucionalmente protegido (ib.). Por último, se previó que, mediante una ley, se debían

³ Reforma Rural Integral, documento de la Unidad de Implementación del acuerdo de Paz. Disponible en: <https://portalparalapaz.gov.co/rri/>

reglamentar los ajustes presupuestales para garantizar el cumplimiento de esos postulados (párr. 1), y se ordenó la creación de un «trazador presupuestal de campesinado» como herramienta para el seguimiento del gasto y la inversión (párr. 2).

Por su parte, a través del **Acto Legislativo 01 de 2025** se introdujeron varias reformas a la Constitución, dentro de las cuales quedó consignado que el Estado garantizaría el derecho a la alimentación adecuada, la promoción de la soberanía alimentaria, entre otros aspectos. Para esa finalidad, se dio prioridad «al desarrollo sostenible e integral de las actividades agrícolas, agroalimentarias, agroindustriales, agroecológicas, pecuarias, pesqueras, acuáticas, forestales y campesinas, así como también a la adecuación de tierras, construcción de obras de infraestructura física y logística que facilite la disponibilidad de alimentos en todo el territorio nacional».

En suma, dichas disposiciones previeron una serie de mecanismos para que, a través del Estado, se logre la Reforma Rural Integral, que atraviesa distintas aristas de la institucionalidad. No obstante, cada entidad debe actuar y colaborar armónicamente con las demás Ramas del Poder Público, pero en el marco de sus competencias, las cuales deben estar plenamente delimitadas para evitar no solo contradicciones sino duplicidad de funciones.

Por ende, se hace necesario recordar que la ley de procedimiento de la jurisdicción agraria debe ceñirse estrictamente a los trámites que se adelantarán ante las autoridades judiciales, que, en esencia, se circunscriben a la resolución de los **conflictos** derivados de las actividades agrarias, sin que sea de la función judicial materializar postulados como «el uso eficiente y racional del suelo», el «acceso a los derechos constitucionales de que tratan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991», que, como acaba de verse, se relacionan intrínsecamente con las políticas públicas que debe implementar el Gobierno Nacional.

Nota: Esta justificación se reproduce en el análisis del artículo 4 sobre criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La Jurisdicción Agraria y Rural tendrá cobertura y competencia en el territorio nacional.

Las normas para garantizar el acceso a la Jurisdicción Agraria y Rural de los pueblos y/o comunidades indígenas, ROM y negras,

afrocolombianas, raizales y palenqueras se tramitarán y expedirán conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de 1989 de la OIT, la Constitución, la jurisprudencia y demás normas que regulan el derecho fundamental a la consulta previa.

Justificación:

Se advierte que el ámbito de aplicación del proyecto de ley se orienta a garantizar el acceso de diversas comunidades y territorios allí mencionados, lo cual, en la práctica, puede derivar en escenarios en los que surjan conflictos o tensiones susceptibles de afectar de manera directa sus derechos. Esta circunstancia se torna constitucionalmente relevante si se tiene en cuenta que la implementación de la norma, particularmente en contextos territoriales y rurales, puede incidir en aspectos sensibles como el uso del territorio, la gobernanza local, los recursos naturales y las prácticas culturales de dichas comunidades.

En este sentido, la amplitud material y territorial del proyecto normativo permite prever razonablemente que algunas de sus medidas podrían generar impactos directos o consecuenciales sobre pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes u otros grupos étnicamente diferenciados, lo que activa la obligación del Estado de garantizar su participación efectiva, conforme con el numeral 1), literal a), del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT.

La necesidad de consulta previa no depende exclusivamente de una afectación ya consumada, sino también del eventual impacto que, dada la naturaleza amplia del proyecto de ley y su aplicación en el territorio, resulta razonablemente previsible. En consecuencia, la exigencia de activar este mecanismo de participación se erige como una garantía para la protección de los derechos colectivos de estas comunidades y como una condición para la validez constitucional de las medidas que puedan incidir en su esfera jurídica.

Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario.

En la aplicación e interpretación de las normas de esta ley, los jueces y magistrados agrarios deberán observar la Constitución Política, la Ley 160 de 1994, la ley 99 de 1993 y el código de recursos naturales y demás disposiciones que rigen la materia, lo que incluye los fines y principios del derecho agrario, así como también se armonizarán con los postulados constitucionales, legales y reglamentarios del derecho ambiental, con el objeto de garantizar la efectividad de los postulados de esta ley.

En todos los conflictos de naturaleza agraria prevalecerá el derecho agrario y la competencia de esta jurisdicción. Sin perjuicio de la

<p>aplicación de las reglas de derecho común, del derecho ambiental y en particular las normas del Código Civil y del Código de Comercio cuando corresponda.</p> <p>En caso de concurrencia o conflicto entre normas agrarias y otras disposiciones legales aplicables, los jueces deberán realizar una interpretación sistemática que priorice aquellas normas que mejor garanticen una solución justa, equitativa y sostenible, teniendo en cuenta los principios constitucionales y los fines de la Jurisdicción.</p> <p>En la aplicación e interpretación de las normas se tendrán en cuenta las disposiciones del parágrafo 2 del artículo 281 del Código General del Proceso.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p>Artículo 4. Criterios de interpretación y prevalencia de lo agrario. En la interpretación y aplicación de las normas de la presente ley y en aquellas que le sean concordantes, el juez deberá tener en cuenta que su objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial en el ámbito de las relaciones de naturaleza agraria y rural.</p> <p>Las dudas que surjan en la interpretación de estas disposiciones se resolverán mediante la aplicación de la Constitución Política, los principios generales del derecho procesal y las reglas del debido proceso, garantizando en todo caso el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. En desarrollo de lo anterior, el juez se abstendrá de exigir o de cumplir formalidades innecesarias que no contribuyan a la solución efectiva del conflicto agrario sometido a su conocimiento.</p> <p>En los conflictos de naturaleza agraria y rural se aplicarán de manera preferente las normas especiales agrarias. En lo no regulado por aquellas, los serán las normas de derecho común y ambiental o Constitucional, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza del conflicto y del procedimiento.</p> <p>Justificación:</p> <p>Se propone una redacción más sencilla que se ajusta al criterio de interpretación y prevalencia de la especialidad sobre las normas generales, lo que resulta insumo suficiente para la interpretación que deberá realizar el juez, de manera que ofrezca una solución idónea y celere al conflicto.</p>	<p>En lo demás, se trae a colación el comentario u observación del artículo 2° del proyecto.</p> <p>Artículo 5. Principios del Derecho Agrario y del Proceso Agrario y Rural.</p> <p>Serán aplicables los principios de simplicidad, concentración, intermediación, publicidad, celeridad, economía procesal, asistencia judicial gratuita, libertad probatoria, gratuidad y lealtad procesal.</p> <p>además de los principios sustanciales y procesales establecidos en la constitución y en las leyes agrarias, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Justicia agraria y rural. La Jurisdicción Agraria y Rural tiene como propósito la plena realización de la justicia en las relaciones de naturaleza agraria, que deriven de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios y de las actividades de producción agraria de que trata el artículo 7 de la presente ley. 2. Especial protección de la parte más débil. De conformidad con el artículo 281 del Código General del Proceso, en el procedimiento agrario y rural los jueces deberán adoptar las medidas de las que disponga, encaminadas a proteger a la parte más débil en las relaciones de tenencia y producción agraria. <p>La jurisdicción agraria obrará de conformidad con los fines establecidos en los artículos 58, 64 y 238A de la Constitución Política.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Función social y ecológica de la propiedad agraria. Los conflictos de naturaleza agraria y rural se resolverán con observancia del artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, las demás normas concordantes y aplicables, y el precedente jurisprudencial en la materia. La Jurisdicción Agraria y Rural cumplirá con las disposiciones vigentes relativas al manejo, utilización y conservación de las aguas, los bosques y los suelos como fuente de toda la actividad agraria. Las actividades de reforma agraria y desarrollo rural se interpretarán de conformidad con lo dispuesto con la ley 13 de 1990, ley 41 de 1993, ley 101 de 1993 y la ley 160 de 1994, o las que las modifiquen o las sustituyan.
<ol style="list-style-type: none"> 4. Autonomía del Derecho Agrario. El derecho agrario es un derecho social autónomo, y especializado, que se rige por sus propios principios, procedimientos y normas jurídicas. 5. Igualdad y no discriminación entre las partes. En los conflictos de naturaleza agraria y rural se velará por reconocer y erradicar cualquier discriminación injusta por motivos raciales, étnicos, culturales, económicos, políticos, religiosos, de diferencia sexual, etarios y de género. 6. Deber de humanización de la Jurisdicción Agraria. La Jurisdicción Agraria y Rural debe brindar accesibilidad, confianza, y diálogo en sus actuaciones, utilizando mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos. 7. Protección de la producción agrícola y asociatividad. Son fines del estado la protección de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, y forestal realizada a través de esquemas individuales y asociativos, con observancia al artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, con el fin de promover la producción de alimentos, la soberanía alimentaria y el desarrollo de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales. Dicha protección deberá promover la innovación, el desarrollo tecnológico y el aumento de la productividad, sin perjuicio del respeto a las formas tradicionales de agricultura, vidas campesinas y de conservación ambiental, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. 8. Prohibición de fraccionamiento antieconómico de la propiedad. La justicia agraria protegerá la unidad agrícola familiar como unidad productiva de las tierras rurales, en procura de evitar su fraccionamiento antieconómico y garantizando la prevalencia del uso racional de los suelos rurales. El Estado buscará los incentivos para el cumplimiento de estos fines. 9. Posesión agraria. La justicia agraria protegerá la posesión pública y pacífica de la tierra de los productores agrarios que la ocupan con fines productivos. Lo anterior atendiendo la función social y ecológica de la propiedad, los ciclos biológicos agrarios y las prestaciones mutuas contempladas en la legislación civil vigente. 	<ol style="list-style-type: none"> 10. Interés Público en los procesos agrarios. Los procesos judiciales agrarios son de interés público por cuanto satisfacen necesidades colectivas sobre la regulación por el uso del suelo y la tenencia de la tierra y contribuyen a la consolidación de la paz. 11. Primacía de la justicia material sobre la justicia formal. Las autoridades judiciales deberán garantizar la primacía del derecho sustancial sobre las formas como una herramienta para el acceso efectivo a la justicia agraria, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. 12. Justicia de género. Los jueces y magistrados agrarios y rurales deberán garantizar la protección, prioritaria y el reconocimiento de los derechos de las mujeres rurales sobre la tierra. Para ello, deberán identificar las múltiples formas de discriminación en razón del género. En consecuencia, la valoración probatoria y las decisiones judiciales no podrán perpetuar estereotipos basados en el género, ni fundarse en ellos. 13. Sujetos de especial protección constitucional. Para conseguir la realización de la justicia agraria y rural, las autoridades judiciales adoptarán todas las medidas procesales pertinentes para garantizar la igualdad material y el acceso a la justicia de los sujetos de especial protección constitucional. En los casos en que existan conflictos entre sujetos de especial protección constitucional se deben realizar los máximos esfuerzos para garantizar los derechos de todas las partes e intervinientes. 14. Decisión integradora. Las decisiones que se adopten en el marco de la jurisdicción agraria y rural deberán propender por la obtención de una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos, para lo cual se deberán acumular y decidir todas las controversias relacionadas con el objeto de la litis que sean de conocimiento de esta jurisdicción. Los jueces y magistrados, en aras de promover el saneamiento de la propiedad y solucionar los conflictos sobre los negocios jurídicos agrarios entre las partes, podrán tomar todas las determinaciones judiciales dispuestas en esta ley para resolver integralmente los asuntos de su competencia, incluyendo la competencia para adoptar decisiones cautelares y definitivas respecto de actos

administrativos siempre que se relacionen con los hechos sustentados y probados que originaron la controversia, salvo decisiones administrativas para la protección del medio ambiente y aquellas controversias relacionadas con la restitución de tierras de la Ley 1448 de 2011.

15. Oficiosidad. Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural, incluyendo el decreto y práctica de las pruebas que consideren pertinentes, sin perjuicio de las cargas procesales que por ley les correspondan a las partes intervinientes.

16. Inmediación e itinerancia. Las autoridades y los operadores judiciales practicarán personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que le correspondan, para lo cual deberán desplazarse a los predios sobre los cuales tramitan asuntos de su competencia.

17. Oralidad. Todas las actuaciones realizadas en el marco de los procesos agrarios y rurales son orales en su realización, salvo las excepciones establecidas en la presente ley. En consecuencia, las autoridades judiciales darán preponderancia al uso de la palabra hablada, sin perjuicio de su obligación de documentación fidedigna y garantías del debido proceso.

18. Prevalencia de lo Agrario. Si en el asunto de conocimiento judicial están involucrados bienes agrarios y de otra clase, prevalecerán los primeros para efectos de la calificación de la naturaleza del proceso y de determinación de la competencia y jurisdicción, siempre que el negocio jurídico sea de naturaleza agraria en los términos del artículo 7 de la presente ley.

19. Integración de los instrumentos de planificación territorial. Las decisiones judiciales agrarias y rurales deberán estar en concordancia, cuando sea el caso, con los planes de ordenamiento territorial (POT), planes básicos de ordenamiento territorial (PBOT), esquemas de ordenamiento territorial (EOT) y demás instrumentos de planificación.

20. Sostenibilidad social y ambiental. La jurisdicción agraria y rural en su función de resolver los conflictos de naturaleza agraria y rural, deberá asegurar que las decisiones judiciales

promuevan el respeto y la observancia de las normas nacionales e internacionales que protegen el medio ambiente. Los conflictos se resolverán garantizando la conservación y restauración ambiental de las áreas protegidas ambientales, los ecosistemas estratégicos y los recursos naturales, priorizando el interés general sobre los particulares y respetando las áreas de especial protección ecológica.

Justificación:

En el Proyecto de Ley, los llamados «principios sustanciales del derecho agrario y del procedimiento agrario», contenidos en el artículo 5, resultan extraños al objeto y finalidad de la iniciativa legislativa, puesto que se trata de una ley que reglamenta «las competencias» y el «procedimiento especial agrario y rural».

Téngase en cuenta que con la expedición de esta ley ordinaria se pretende acatar lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 «por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural», norma que en su artículo 4 expresamente estableció: «El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural».

Por tanto, expedida la ley estatutaria que definió la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, debe adoptarse la ley ordinaria que defina tales competencias y procedimiento, misma que debe estar sujeta a esa finalidad.

En tal virtud, la inclusión de cuestiones sustanciales resulta ajena al objeto de la ley. Cabe destacar que, si lo pretendido es determinar la competencia de la nueva jurisdicción y establecer el procedimiento especial agrario, su contenido debe hacer alusión a tales materias, estrictamente procesales, es decir, a las reglas básicas que estructuran el funcionamiento del proceso judicial, asegurando que sea justo y eficiente, de manera que garantice el debido proceso.

No puede perderse de vista que los jueces de la República deben observar los mandatos constitucionales encaminados a lograr la igualdad material y la prevalencia de la justicia material, motivo por el cual esta estricta sujeción a la norma superior es más que suficiente para garantizar que, en el interior de los trámites judiciales, se

realizarán los ajustes necesarios para lograr la igualdad y la materialización de los derechos.

Los aspectos sustantivos pueden ser objeto de otra regulación, que oriente de manera armónica el procedimiento que por medio de este proyecto se busca establecer, de tal forma que instituya con más amplitud aspectos vitales para el desarrollo rural, como los conceptos de soberanía alimentaria y la inclusión de la indispensable visión empresarial, en respuesta a la realidad agraria y productiva de nuestro país.

Artículo 6. Enfoques. La interpretación y aplicación de esta ley se hará de conformidad con los siguientes enfoques de obligatorio acatamiento:

1. Enfoque diferencial de mujer y género en lo agrario. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las mujeres y grupos poblacionales con identidad de género diversa. Para ello, se reconocerán las necesidades específicas y condiciones diferenciales de acuerdo con su ciclo vital, afectaciones y necesidades, especialmente con relación a la propiedad de la tierra, la producción, la transformación y enajenación de los productos agrícolas.

2. Enfoque diferencial intergeneracional de niñez, juventud y adultos mayores en lo agrario. La administración de justicia aplicará criterios diferenciales que tengan en cuenta el progresivo retiro de la juventud de las actividades agrarias por la falta de incentivos relacionados con las necesidades de incorporación de nuevas tecnologías y conocimientos en las labores del campo, así como la paulatina concentración de las actividades agrarias en la población adulta mayor, con la consiguiente falta de relevo generacional que disminuye la progresiva producción nacional de alimentos.

3. Enfoque territorial. La administración de justicia agraria y rural reconoce las necesidades, características y particularidades económicas, productivas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades rurales y campesinas, promoviendo la implementación de la legislación agraria de conformidad con la particularidad de cada territorio.

4. Enfoque ambiental. La administración de justicia reconoce las particularidades ecológicas y ambientales de los territorios que habitan las comunidades rurales, promoviendo la implementación de la

legislación agraria de conformidad con las particularidades de cada territorio y bajo el estricto respeto de la función ecológica de la propiedad. Se garantizará la preservación, conservación y protección ambiental de estos espacios, destacando su valor ecológico y la protección de los recursos naturales y los servicios ecosistémicos asociados.

5. Enfoque interétnico e intercultural. La administración de justicia reconoce y respeta la diversidad étnica y cultural de las poblaciones campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, los pueblos indígenas y comunidad Rom, rurales y sus organizaciones; las identidades diferenciadas, individuales y colectivas; la variedad en los modos de vida campesina; y las cosmovisiones, usos, costumbres y tradiciones de las comunidades y grupos étnicos. En consecuencia, las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de litigios agrarios y rurales propenderán por la adopción de acciones que den cuenta de la dimensión intercultural e interétnica de los sujetos y colectividades involucradas en los conflictos.

6. Enfoque de Acción Sin Daño. La administración de justicia buscará soluciones a los conflictos agrarios y rurales que sean respetuosas y dignificantes. En las actuaciones judiciales y administrativas que se den en el marco del trámite y solución de conflictos agrarios y rurales, los funcionarios judiciales en caso de evidenciar posibles conflictos emergentes, relacionados con las decisiones que allí se profieran, darán traslado a la Defensoría del Pueblo para que ésta oriente y/o asesore a los involucrados en la búsqueda de soluciones, y, de ser el caso, comunique de la situación a las demás autoridades públicas que, en el marco de sus competencias, atiendan la controversia.

7. Enfoque diferencial como víctima del conflicto armado. La administración de justicia aplicará en los procedimientos y decisiones judiciales criterios diferenciales que atiendan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado.

Justificación:

En cuanto a la razón de la propuesta de eliminación de esta disposición, nos remitimos a la justificación del artículo 5, relativo a los principios. En efecto, aquello que se propone suprimir corresponde ser desarrollado por el Ejecutivo, a través de las políticas públicas que deberá diseñar e implementar en el marco de la Reforma Rural Integral. En esa medida, no se trata de lineamientos cuya definición o concreción

competa a los jueces, quienes no están llamados a suplir ni a diseñar dichas políticas, tal como ya se explicó con anterioridad.

Artículo 7. Asuntos que conocen los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales.

Corresponde a los Jueces y Tribunales Agrarios y Rurales conocer y dirimir los litigios originados en relaciones de naturaleza agraria que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y tenencia de predios agrarios; de las actividades de producción agropecuaria, forestal, pesquera y de las conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni emanen de un contrato de trabajo.

Se excluyen del conocimiento de esta jurisdicción los asuntos de familia, salvo el dispuesto en el numeral 14 del artículo 12 de esta ley, asuntos relativos a los actos administrativos expedidos por autoridades ambientales, y todos los asuntos minero energéticos. ~~Los jueces de familia deberán observar los principios del derecho agrario cuando conozcan asuntos que incluyan bienes agrarios.~~

Parágrafo 1°. Para efectos de esta ley se entienden por actividades de producción agraria los actos y las relaciones jurídicas relativas al desarrollo de un ciclo natural que termina con la obtención de frutos vegetales o animales, incluyendo labores conexas de transformación y enajenación de esos productos en cuanto éstas no constituyan actos mercantiles ni un contrato de trabajo en consonancia con las exclusiones previstas en el inciso anterior.

Parágrafo 2°. Para efectos de esta ley, se entenderán como predios agrarios aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los Planes o esquemas de Ordenamiento Territorial vigentes al momento de presentar la demanda ~~o aquellos que tengan vocación agraria o estén destinados para usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades conexas, sin desconocer las exclusiones previamente formuladas en materia ambiental, comercial, mineroenergética y laboral.~~

Parágrafo 3°. Los contratos agrarios a los que se refiere esta ley son manifestaciones de voluntad entre dos o más partes en las cuales al menos una de ellas tenga obligaciones relacionadas con actos jurídicos sobre predios agrarios y las actividades descritas en el parágrafo 1, con excepción de las que tienen naturaleza mercantil y laboral.

Parágrafo 4°. Los asuntos agrarios y rurales que estén siendo tramitados por los juzgados y tribunales especializados en restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente continuarán su trámite conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y sus normas reglamentarias.

Justificación:

Sobre este particular, basta remitirse a la justificación ya expuesta respecto del artículo 5, relativo a los principios, desarrollada en precedencia.

En lo que respecta a la delimitación de los predios agrarios como aquellos inmuebles ubicados en suelo rural de acuerdo con los POT o esquemas de ordenamiento territorial, se propone ajustar la redacción para evitar inconsistencias en el esclarecimiento de la naturaleza de estos bienes, ciñéndolo estrictamente a esa definición y evitando discrecionalidad en su verificación.

Sobre el recurso de revisión (artículos 8 y 56):

Artículo. 8 Competencias de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

1. Del recurso extraordinario de casación.
2. Del recurso extraordinario de revisión ~~contra sentencias de los Tribunales Agrarios~~, salvo en los casos en que alguna de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas.
3. De los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales.
4. De las peticiones de cambio de radicación de un proceso o actuación que implique su remisión a un distrito judicial distinto al que se presentó la demanda.
5. Del recurso de queja cuando se niegue la casación.
6. Los demás que les atribuya la Ley

Artículo 56. Recurso Extraordinario de Revisión.

Para las sentencias ejecutoriadas procede el recurso extraordinario de revisión.

En los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se regirá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y por los Tribunales Agrarios, según corresponda. En todo caso, las disposiciones procesales se interpretarán y aplicarán de conformidad con lo establecido en esta ley.

Justificación:

En materia del recurso de revisión existe un vacío que podría conllevar a que todas las sentencias en firme en materia agraria sean de competencia de la Corte, a la luz de la revisión conjunta de los artículos 8 numeral 2 y artículo 56. Adicionalmente ninguna competencia sobre la materia se asigna a las Salas de los Tribunales Agrarios. Por lo anterior, se sugiere precisar la redacción de dichas normas para que queden claras las competencias de la Corte y de los Tribunales en cuanto a este recurso extraordinario, porque, se reitera, la sugerencia inicial es que tramitara conforme al Código General del Proceso.

Propuesta de incluir un artículo:

Artículo 10A: Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en única instancia:

Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán del recurso extraordinario de revisión contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por los Jueces Agrarios y Rurales, conforme al Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según corresponda.

Artículo. 9 Competencia de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia:

Los Tribunales Agrarios y Rurales conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. ~~De la nulidad contra las resoluciones~~ Del proceso para la adjudicación de baldíos.
2. De la expropiación de que trata la Ley 160 de 1994 o las normas que la modifiquen.
3. ~~De la nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos expedidos por la Agencia Nacional de Tierras, o las entidades que hagan sus veces, que resuelvan de fondo los~~ De los procedimientos agrarios de clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.
4. ~~De las controversias asociadas con el otorgamiento~~ De los procesos que versen sobre los derechos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.
5. De la acción de nulidad contra los actos administrativos de adjudicación y constitución de reservas para el desarrollo económico y productivo de carácter agrícola y forestal proferidos por autoridad agraria.
6. De la extinción de dominio agrario sobre los predios rurales en los cuales se dejare de ejercer posesión en la forma establecida en el artículo primero de la Ley 200 de 1936, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o cuando los propietarios violen gravemente las disposiciones sobre conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables conforme las condiciones y términos dispuestos en la ley 160 de 1994.
7. De la clarificación de la propiedad en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición.~~
8. De los deslindes de tierras de la Nación en los términos del Decreto Ley 902 de 2017, ~~cuando se presente oposición, sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.~~
9. De la acción de resolución de controversias sobre los actos de adjudicación de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
10. De la acción de nulidad agraria de la que trata el Decreto ley 902 de 2017 o las normas que lo reemplacen o modifiquen.
11. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas cuando involucren bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural y cuándo en este se desarrollen relaciones económicas de naturaleza agraria.
12. De las acciones de grupo contra autoridades del orden nacional, departamental y municipal o contra las personas de

<p>derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas siempre que el daño se cause sobre actividades o predios agrarios. Se excluirán las acciones de grupo cuando el daño se relacione con asuntos ambientales.</p> <p>13. De la revisión contra las resoluciones que decidan de fondo los procedimientos sobre recuperación de baldíos, reversión de baldíos adjudicados, caducidad administrativa.</p> <p>14. De la nulidad de actos de la Agencia Nacional de Tierras, o la entidad que haga sus veces, en los casos previstos en la ley.</p> <p>15. De todos los que se promuevan contra los actos de registro de bienes inmuebles ubicados en suelo rural o que tengan vocación agraria.</p> <p>16. De los demás asuntos agrarios y rurales que involucren entidades del orden nacional o departamental, o particulares que cumplan funciones administrativas en los mismos órdenes, para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>17. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Contra las decisiones de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia procede el recurso de apelación ante el Consejo de Estado en los términos previstos por la Ley 1437 de 2011. El Consejo de Estado también conocerá del recurso de queja cuando no se conceda el de apelación por parte de los Tribunales Agrarios y Rurales, o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. Los procedimientos especiales agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones de baldíos, de reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria, caducidad administrativa de los que trata la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, contra personas naturales o jurídicas, de derecho público y particulares, serán resueltos por la Agencia Nacional de Tierras mediante acto administrativo.</p> <p>En todos los procesos, además de las disposiciones que se consideren necesarias para garantizar la decisión, se determinará el plazo que se concede para la devolución del predio a la Nación y se ordenará el pago, consignación o aseguramiento del valor que corresponda reconocer por concepto de mejoras cuando ello proceda.</p> <p>Salvo norma legal en contrario o ante circunstancias de manifiesta ilegalidad, las actuaciones administrativas que se adelanten respecto de actos de adjudicación o asignación de derechos de los que trata este parágrafo, deberán adelantarse dentro de los términos dispuestos por la ley para la prescripción extintiva de la acción ordinaria de la que trata el artículo 2536 del Código Civil.</p>	<p>Cualquier interesado podrá objetar la legalidad del acto administrativo ante los tribunales agrarios y rurales de conformidad con el numeral 10 del presente artículo y el artículo 39 del Decreto Ley 902 de 2017.</p> <p>Los procedimientos de clarificación y deslinde de tierras de la Nación, cuando tengan oposición, serán conocidos por los Tribunales Agrarios y Rurales de acuerdo con el artículo 9 de esta Ley y el Decreto Ley 902 de 2017. Lo anterior sin perjuicio de las facultades de administración de los bienes naturales de uso público descritos en el artículo 63 de la Constitución Política.</p> <p>Los procesos de recuperación de baldíos por indebida ocupación se adelantarán cuando exista certeza de que el bien no ha salido del dominio de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 y cuando no existan títulos de propiedad. De lo contrario, deberán adelantarse las actuaciones tendientes a clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad de conformidad con la legislación vigente. La autoridad administrativa agraria tiene la obligación de actuar con especial diligencia para contribuir de manera eficaz a la administración de justicia.</p> <p>Todas las notificaciones relativas a este artículo se realizarán con base en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</p> <p>Parágrafo 3°. La Agencia Nacional de Tierras, en el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de esta Ley, efectuará los ajustes o modificaciones que sean necesarias para adecuar su capacidad institucional, de forma eficiente y sin aumento de nómina, en el cumplimiento del mandato establecido en el parágrafo 1 de este artículo, garantizando transparencia e independencia en el desarrollo de sus actuaciones. La Agencia Nacional de Tierras elaborará y publicará informes anuales en los que relacionará los fundamentos de los actos administrativos establecidos en el parágrafo 1 que haya expedido durante el año.</p> <p>Justificación:</p> <p>El artículo 9 del proyecto de ley debe cumplir una función estructural dentro del diseño de la Jurisdicción Agraria y Rural, en cuanto delimita con precisión los asuntos que corresponden al conocimiento de los Tribunales Agrarios y Rurales en primera instancia, atendiendo a la naturaleza jurídica especializada del juez agrario y a la complejidad técnica, jurídica e institucional de las controversias que se le asignan.</p>
<p>Desde esta perspectiva, resulta especialmente relevante precisar que los procedimientos agrarios de recuperación de baldíos indebidamente ocupados o apropiados, revocatoria directa de adjudicaciones, reversión de baldíos adjudicados, condición resolutoria y caducidad administrativa, regulados principalmente por la Ley 160 de 1994 y sus decretos reglamentarios, no pueden concebirse exclusivamente como actuaciones administrativas, aun cuando su trámite inicial se adelante ante la Agencia Nacional de Tierras. Se trata de actuaciones que, por su naturaleza y efectos, inciden de manera directa y definitiva en derechos subjetivos y situaciones jurídicas consolidadas, lo cual exige un control judicial pleno, oportuno y especializado, más allá de los supuestos restringidos de oposición.</p> <p>En ese sentido, genera preocupación que tales procedimientos se atribuyan de manera predominante a la autoridad administrativa, relegando la intervención del juez agrario a escenarios excepcionales. Un diseño de esta naturaleza debilita el carácter jurisdiccional de la justicia agraria y desconoce que el Tribunal Agrario, en primera instancia, y el Consejo de Estado, en segunda, deben constituir el eje central del control judicial de estas decisiones, precisamente por tratarse de controversias estructurales sobre el régimen jurídico de la tierra.</p> <p>Así mismo, resulta necesario armonizar este esquema de competencias con una delimitación expresa de las atribuidas al Consejo de Estado en materia agraria, de manera semejante a como el proyecto lo hace respecto de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia. Esta precisión contribuye a la coherencia del sistema y refuerza la arquitectura institucional de la jurisdicción.</p> <p>Finalmente, esta delimitación estricta de competencias encuentra su fundamento en la garantía constitucional del juez natural, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y reiterada por la Corte Constitucional, entre otros, en el comunicado de prensa del fallo C-099-26. Dicha garantía se sustenta en tres pilares esenciales: (i) los principios democráticos y de legalidad, que exigen que la competencia judicial sea definida previamente por el legislador; (ii) la predeterminación del órgano judicial competente, con base en criterios de especialidad e idoneidad; y (iii) la estabilidad, certeza y previsibilidad del procedimiento, a través de reglas claras sobre términos, trámites, etapas y formalidades propias de cada juicio.</p> <p>Desde esta óptica, la precisión sobre la competencia contenida en el artículo 9 deberá no solo fortalecer la identidad y autonomía de la Jurisdicción Agraria y Rural, sino que constituye una condición indispensable para la vigencia efectiva del debido proceso, la seguridad</p>	<p>jurídica y la confianza legítima de los ciudadanos en la administración de justicia agraria.</p> <p>Artículo 11. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en única instancia.</p> <p>Los jueces agrarios y rurales conocerán en única instancia de los siguientes asuntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones extrajudiciales o judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. En este caso, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. 2. De las acciones que versan sobre los derechos de uso de recursos comunes de predios agrarios. Salvo que se trate de recursos naturales no renovables. 3. De los procesos relativos a la realización y cumplimiento de contratos agrarios cuando la cuantía no supere los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se exceptúan los contratos mercantiles, conforme al artículo 7 de esta ley. 4. Los que versan sobre los derechos del comunero consagrados en los artículos 2323 a 2333 del Código Civil y del 16 al 27 de la Ley 95 de 1890 siempre que involucren predios agrarios con vocación agrícola y no busquen alterar derechos reales. 5. De la revisión de decisiones adoptadas en el procedimiento único de policía que estén relacionadas con los asuntos enunciados en el artículo 7 de esta Ley. Salvo que se trate de decisiones de policía en asuntos ambientales. 6. Los demás que les atribuya la Ley. <p>Parágrafo. La cuantía en el caso del numeral 3 se determinará conforme el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso.</p> <p>Artículo 12. Competencia de los Jueces Agrarios y Rurales en primera instancia.</p> <p>Los jueces agrarios y rurales conocerán, en primera instancia, en los términos definidos en la presente ley, de los siguientes asuntos:</p>

<ol style="list-style-type: none"> 1. De los procesos de pertenencia y saneamiento de la propiedad 2. De los procesos reivindicatorios 3. De los procesos posesorios 4. De los procesos divisorios 5. De los procesos sobre servidumbre 6. De los procesos de deslinde y amojonamiento de predios privados 7. Del restablecimiento de la posesión o de la tenencia de inmuebles rurales 8. De la protección de la ocupación a favor de campesinos sobre baldíos adjudicables de la Nación. 9. Del lanzamiento por ocupación de hecho si el bien ocupado es de naturaleza agraria. 10. De las controversias referidas a los contratos agrarios suscritos por empresas comunitarias agrarias, sociedades cooperativas y asociaciones agrarias cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 11. De los juicios ejecutivos o de venta que se sigan contra quienes hubieren adquirido bienes agrarios por adjudicación dentro de los programas de acceso a tierras de los que trata la ley 160 de 1994 y el Decreto Ley 902 de 2017. 12. De las controversias derivadas de contratos agrarios de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 7 de esta Ley cuando superen los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. 13. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local, contra las personas de derecho privado que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas y contra particulares cuando involucren predios agrarios. 14. Procesos de liquidación de sucesiones, sociedades patrimoniales y conyugales que involucren bienes agrarios, siempre que sean de común acuerdo entre las partes. 15. De las acciones de grupo contra particulares siempre que la controversia sea de carácter agrario o rural. 16. De la nulidad de los actos o contratos de los que resulte la división de un inmueble rural por debajo de la Unidad Agrícola Familiar conforme a lo dispuesto en las normas agrarias vigentes. 17. De la nulidad de los actos privados de transferencia de dominio o uso de predios inicialmente adjudicados como baldíos que excedan los límites máximos permitidos por la unidad agrícola familiar, en virtud de la prohibición establecida en el inciso 9, en concordancia con el inciso 14 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994. 	<p>18. De las controversias asociadas con el otorgamiento de derechos o con contratos de usufructo, uso o superficie expedidos o celebrados por la Agencia Nacional de Tierras.</p> <p>19. De todos los demás asuntos agrarios y rurales para los cuales no exista regla especial de competencia.</p> <p>20. Los demás que les atribuya la Ley.</p> <p>Parágrafo 1°. Los procesos de clarificación que se adelanten sobre predios cuya pertenencia haya sido declarada por una sentencia judicial, y cuya naturaleza privada no hubiere sido acreditada de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se tramitarán ante juez agrario y rural mediante los procedimientos contemplados en esta ley.</p> <p>Se elimina el numeral 18 conforme a los comentarios del artículo 9-3 (elimina esa facultad de la ANT, revisar supra). El numeral 10 se propone eliminar para evitar contradicción con la exclusión de los actos de comercio.</p> <p>Artículo. 13 Competencia territorial.</p> <p>En todos los procesos agrarios y rurales de que trata la presente ley será competente el juez del lugar donde se halle ubicado el inmueble y si estos se encuentran en un territorio abarcado por dos o más circuitos judiciales, será competente el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el objeto de la controversia no recaiga sobre un bien inmueble, la competencia se determinará por el domicilio del accionado. Cuando en un mismo asunto concurren bienes inmuebles y muebles, la competencia se determinará con base en la ubicación de aquellos.</p> <p>En los procesos en que una entidad pública sea demandante es competente el juez del domicilio del demandado y en los que una entidad pública sea demandada es competente el juez del domicilio del demandante.</p> <p>En caso de grave alteración del orden público en el lugar donde se hallen los bienes objeto del proceso agrario y rural, de forma excepcional y a petición del juez o de parte, el proceso podrá adelantarse en un lugar diferente para lo cual se realizará el reparto aleatorio entre los juzgados agrarios y rurales del mismo distrito judicial.</p> <p>Justificación: Se elimina el segundo inciso, para que se dé aplicación al fuero real.</p>
<p>Artículo 14. Conflictos de Competencia y de Jurisdicción.</p> <p>Los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, siempre y cuando el objeto de la controversia no involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, último caso en el que serán competencia del Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento.</p> <p>Si el conflicto se presenta entre jueces agrarios y rurales de un mismo distrito judicial, será decidido por el Tribunal Agrario y Rural respectivo, de conformidad con el trámite previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso.</p> <p>En caso de que se presente conflicto de jurisdicción por existir duda sobre el carácter agrario y rural del proceso, o sobre si la competencia recae en la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia o en el Consejo de Estado, el expediente se remitirá a la Corte Constitucional en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241° de la Constitución Política de Colombia. La Corte Constitucional decidirá de plano dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del expediente.</p> <p>Justificación:</p> <p>El artículo 14 del proyecto de ley establece que <i>«los conflictos de competencia entre Tribunales Agrarios y Rurales, y entre estos y los jueces agrarios y rurales de diferentes distritos judiciales, serán decididos por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia»</i>, atribución que no se “comparte” con el Consejo de Estado.</p> <p>Esto significa que la Sala de Casación Civil dirimirá todos los conflictos de competencia, incluso si involucran asuntos agrarios propios de lo contencioso. En ese sentido, se podría pensar en la misma regla de atribución que el proyecto de ley contempla para el conocimiento de las acciones de tutela y del recurso de revisión, a saber: si el asunto involucra a una entidad pública, la acción constitucional o el recurso extraordinario serán conocidos por el Consejo de Estado.</p>	<p>Por ejemplo, el artículo 29 sobre acción de tutela dispone: <i>«las acciones de tutela formuladas contra los Tribunales Agrarios en las que el objeto de la controversia involucre a un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, serán repartidas al Consejo de Estado en la sección que se establezca en su propio reglamento. En los demás casos, serán repartidas a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia»</i>.</p> <p>Así mismo, el canon 56: <i>«en los casos en los que una de las partes de la controversia sea un organismo o entidad pública en sus distintos órdenes, sectores y niveles o un particular cuando cumpla funciones administrativas, el recurso extraordinario de revisión será resuelto por el Consejo de Estado y se registrá por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para los demás casos, el trámite se registrá por lo dispuesto en el Código General del Proceso y será resuelto por la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia»</i>.</p> <p>En tal virtud, podría acudirse al mismo criterio para la resolución de conflictos de competencia y, de esa manera, evitar que esa atribución radique exclusivamente en la Corte, incluso en casos que involucran a entidades públicas.</p> <p>Artículo 35. Contenido de la sentencia.</p> <p>La sentencia se pronunciará sobre cada uno de los derechos materia de controversia y sobre las medidas cautelares decretadas, considerando las posibles afectaciones al medio ambiente, cuando corresponda.</p> <p>La sentencia se motivará a partir del examen crítico de las pruebas, de conformidad con lo establecido en esta Ley y el artículo 176° del Código General del Proceso, siempre que no sea contrario a lo establecido en esta Ley. También deberá contener una explicación razonada de las conclusiones sobre las pruebas, y exponer, con brevedad y precisión, los razonamientos jurídicos que fundamentan las decisiones de la sentencia.</p> <p>Justificación:</p> <p>El juez agrario debe incorporar en sus decisiones un enfoque ambiental en lo pertinente.</p>

Texto propuesto por la Sala:

**TÍTULO V
MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS
Y SISTEMA NACIONAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA
RAMA JUDICIAL**

ARTÍCULO NUEVO (57A): CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL: Créase el Sistema Nacional de Mediación y Conciliación de la Rama Judicial, el cual estará integrado por auxiliares de la justicia que se desempeñarán como mediadores y conciliadores de los asuntos que los interesados sometan a la jurisdicción.

Su funcionamiento, reglamentación y cantidad de auxiliares serán determinados por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá ponerlo en marcha una vez entre en vigencia la presente ley.

El plan piloto iniciará con mediadores y conciliadores destinados a la implementación del sistema para la jurisdicción agraria.

La Lista de Mediadores y Conciliadores se conformará previa convocatoria pública del Consejo Superior de la Judicatura y tendrá una vigencia de un año.

ARTÍCULO 57. PROCEDENCIA DE LA MEDIACIÓN Y LA CONCILIACIÓN. Se podrán mediar y conciliar todas las materias de naturaleza agraria y rural que sean susceptibles de transacción y aquellas en las que la ley establezca la procedencia de la mediación y conciliación. Igualmente, podrán conciliarse las materias de contenido económico relacionadas con los actos administrativos respecto de los cuales se objete su legalidad. El trámite de conciliación se regirá por las reglas especiales dispuestas en esta ley y subsidiariamente por las normas de la Ley 2220 de 2022 y las reglas especiales dispuestas en esta ley.

La mediación y conciliación prejudicial serán requisito de procedibilidad para acudir ante los jueces agrarios y rurales.

La conciliación podrá ser solicitada por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante un juez o magistrado agrario y rural correspondiente ~~o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades~~

comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación, quien deberá designar al mediador y/o conciliador de la Lista de Mediadores y Conciliadores que, para el efecto, elaborará el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco del sistema piloto que se implementará en la Rama Judicial.

ARTÍCULO 58. MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. La mediación y conciliación deberán ser solicitadas por el interesado, por escrito o verbalmente, antes de que se presente la acción. La solicitud se realizará ante el juez o magistrado agrario y rural correspondiente, o, en los casos autorizados por la ley, ante el funcionario administrativo competente, las autoridades comunitarias o los centros de conciliación, quienes harán la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de conciliación, quien designará al mediador y/o conciliador de la Lista de Mediadores y Conciliadores vigente y este auxiliar de la justicia hará la citación correspondiente, señalando día y hora de la audiencia de mediación y conciliación.

Parágrafo: La mediación o conciliación se podrán realizar en cualquier etapa del proceso y en cualquier instancia, por el mediador o conciliador, a solicitud de cualquiera de las partes o traslado del juez o magistrado.

ARTÍCULO 59. COMPETENCIA Y TRÁMITE PARA CONCILIAR. La mediación o conciliación relativa a asuntos en los cuales sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones públicas, procederá principalmente ante los mediadores y conciliadores del Sistema Nacional de Mediación y Conciliación de la Rama Judicial y, excepcionalmente, ante la Procuraduría General de la Nación, en los términos de la Ley 2220 de 2022.

~~Respecto de los demás asuntos en materia agraria y rural, la conciliación se podrá realizar ante la Agencia Nacional de Tierras, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los personeros municipales y distritales, los procuradores y defensores agrarios, los centros de conciliación los centros de servicios judiciales y administrativos de apoyo técnico agrario y rural y los facilitadores autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los conciliadores en equidad según lo dispuesto por la Ley 2220 de 2022.~~

En lo no previsto de forma especial en el régimen agrario se aplicará lo dispuesto por el Estatuto de la Conciliación.

PARÁGRAFO. El acuerdo conciliatorio obtenido como resultado de la coacción, violencia o amenazas sobre el propietario, poseedor o el opositor, o sobre todos, será declarado nulo por el juez agrario y rural competente en cualquier tiempo, previa solicitud del constreñido o sus sucesores.

ARTÍCULO 60. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN. La conciliación tendrá efectos de cosa juzgada y su cumplimiento se llevará a cabo dentro del término que se hubiere señalado. Vencido dicho término, el acta en que conste la conciliación prestará mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 61. CONCILIACIÓN PARCIAL. Si el acuerdo fuere parcial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, y las partes quedarán en libertad de discutir en juicio las diferencias no conciliadas.

ARTÍCULO 62. FALTA DE ÁNIMO CONCILIATORIO. Se entenderá que no hay ánimo conciliatorio cuando cualquiera de las partes no concurriere a la respectiva audiencia de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 63. FRACASO DEL INTENTO DE CONCILIACIÓN. En cualquier momento, luego de haber intentado llegar a un acuerdo en un lapso mínimo de tres (3) horas, cualquiera de las partes puede manifestar al funcionario que el acuerdo no es posible. El funcionario competente dará por terminado el intento de conciliación y la declarará fracasada, en una constancia en que consignará previamente las pretensiones de las partes, los hechos que las fundamentan y las pruebas aportadas por ellas. El acta será firmada por las partes y quien haga las veces de conciliador.

ARTÍCULO 64. OTROS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. En las controversias de índole agraria y rural susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición, podrán las partes explorar diferentes mecanismos alternativos de naturaleza auto compositiva, tales como la mediación, la negociación o la facilitación a través de organizaciones comunales, campesinas, rurales, veredales o de mujeres, al igual que métodos tradicionales de solución de conflictos.

Para estos casos, las autoridades públicas, del nivel nacional y territorial, deberán promover espacios de participación de las mujeres y de las organizaciones de mujeres en la resolución de conflictos.

PARÁGRAFO 1º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de conflictos, al igual que la participación de las mujeres y de las organizaciones de las mujeres en la resolución de conflictos sobre la propiedad, tenencia y uso de la tierra, sin perjuicio de la obligatoriedad de acudir al Sistema Nacional de Mediación y Conciliación de la Rama Judicial cuando el asunto se someta a la jurisdicción.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional promoverá y apoyará los mecanismos alternativos de solución de conflictos propios de las comunidades étnicas del país, de conformidad con sus costumbres y cultura de arraigo ancestral.

PARÁGRAFO 3º. Créase un fondo cuenta sin personería jurídica adscrito al Ministerio de Justicia y del Derecho a fin de financiar los mecanismos de resolución de conflictos asociados a los asuntos regulados en esta ley, a fin de gestionar, recibir y ejecutar los recursos de cooperación internacional, traslados presupuestales, donaciones u otros ingresos relacionados con la promoción de estos mecanismos en áreas rurales.

ARTÍCULO 65. REMISIÓN NORMATIVA. En los asuntos que no se encuentren regulados en el presente título, se aplicarán las normas vigentes en materia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos.

ARTÍCULO 66. ARTICULACIÓN SICAAC. El Ministerio de Justicia y del Derecho adelantará las acciones necesarias para articular el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable composición del Ministerio de Justicia y del Derecho (SICAAC) con los sistemas de información que administra el Consejo Superior de la Judicatura, con el propósito de registrar y llevar estadísticas de los casos, incluyendo entre otras variables: partes interesadas, tipo y asunto a conciliar, fechas y tiempos, estado de avance, localización geográfica, entidad que lleva la conciliación y decisión del caso y aquellos casos que no lograron hacer tránsito a cosa juzgada y que debieron o deben direccionarse a las respectivas instancias administrativas y/o judiciales.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura deberá elaborar la lista de mediadores o conciliadores de que trata esta ley, previa reglamentación del procedimiento pertinente, en el ámbito de sus competencias. Para la implementación del sistema de mediación y conciliación deberá garantizarse la asignación presupuestal.

Justificación y propuesta de articulado:

Es importante destacar que el Acuerdo Final para la Paz planteó la necesidad de creación de una nueva Jurisdicción Agraria y Rural, con mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos en estos temas, que promueva la regularización de la propiedad rural y que garantice la seguridad jurídica para los involucrados.

Al respecto, el punto 1.1.8. del Acuerdo señala algunos mecanismos de resolución de conflictos de tenencia y uso, entre otros, para lo cual propende por la creación de mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos de uso y tenencia de la tierra, que tengan como propósito garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos.

También se debe tener en cuenta la inconveniencia de que sea la autoridad judicial (juez o magistrado agrario) quien tenga la competencia de adelantar la etapa de conciliación o mediación, dado que, en determinados eventos, dada la especialidad de la materia y la considerable litigiosidad que se presenta en el ámbito rural y agrario, se presenta un prejuicio que afecta los principios de independencia e imparcialidad judiciales, lo que incidiría en el normal desarrollo del proceso judicial agrario y podría implicar congestión y dilación (piénsese en el escenario de manifestación de impedimentos y recusaciones, así como en su posterior trámite).

En esa medida, es importante propender por la solución directa de los conflictos entre las partes a través de instituciones como la conciliación y mediación, las cuales deberán ser adelantadas por un tercero que brinde garantías de imparcialidad y ecuanimidad, propiciando espacios de acercamiento entre las partes. Por ello se establece el término de tres (3) horas como mínimo, para que los involucrados, con la ayuda del tercero mediador, intenten fórmulas de arreglo directo que permitan no

solo descongestionar a la administración de justicia, sino fortalecer los métodos de solución de conflictos.

Finalmente, se sugiere suprimir la expresión «alternativos», con el fin de fomentar y consolidar en la práctica la conciliación y la mediación como mecanismos principales, y no meramente supletorios, de resolución de conflictos. Esta modificación adquiere especial relevancia en cuanto el proyecto promueve el reconocimiento y fortalecimiento de mecanismos comunitarios y tradicionales de solución de controversias en el ámbito rural, lo que refuerza la pertinencia de eliminar dicha calificación.

**TÍTULO VI.
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 67. Régimen de transición. Los procesos agrarios que a la fecha de entrada en vigor de la presente ley estéyugn cursando en las jurisdicciones ordinarias o contenciosa administrativa, en los que no se haya iniciado la etapa probatoria, deberán remitirse a los jueces agrarios y rurales, quienes aplicarán las reglas y principios establecidos en esta Ley continuarán su curso con el proceso y juez de conocimiento asignado por reparto inicial. No obstante, las partes podrán solicitar al despacho judicial que inició el trámite del proceso su traslado a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando se reúnan las siguientes condiciones:

- 1- Los asuntos motivo de controversia se enmarcan en los definidos en el Título II de esta ley.
- 2- El proceso no haya iniciado la práctica de pruebas.
- 3- La solicitud sea de mutuo acuerdo entre las partes del proceso.
- 4- Exista juzgado o tribunal agrario y rural en el circuito o distrito competente territorialmente.

Los Jueces Agrarios y Rurales tendrán competencia sobre los procesos iniciados a partir de la entrada en vigor de la presente ley que sean de conocimiento de esta jurisdicción según el artículo 7, salvo en las excepciones previstas en el presente artículo.

Si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural competente según el factor territorial, el proceso será conocido por el despacho de la jurisdicción ordinaria o contenciosa administrativa correspondiente conforme a las reglas de competencia

aplicables. Los nuevos procesos iniciados ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley. Las partes podrán solicitar el traslado del proceso a la Jurisdicción Agraria y Rural si se cumplen los requisitos señalados en este artículo.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la materia en los términos de esta Ley.

Justificación:

La redacción que se presenta en el documento dispone que, si al momento de la presentación de la demanda el Consejo Superior de la Judicatura no ha puesto en funcionamiento el juzgado o tribunal agrario y rural, según el factor territorial, el conocimiento de estos procesos estará a cargo de los jueces civiles del circuito y de los jueces administrativos, lo cual plantea, entre otros, los siguientes interrogantes, toda vez que, el texto del artículo señala lo siguiente: «...Los nuevos procesos ante tales jurisdicciones deberán tramitarse atendiendo las disposiciones de la presente ley»:

- En el caso de los jueces civiles, ¿la asignación se regirá por cuantías? No parece; entonces, es probable que los jueces civiles municipales (554), de pequeñas causas y competencia múltiple y promiscuos municipales (1207) deban remitir los asuntos agrarios a los jueces civiles de la cabecera de circuito (370) o promiscuos del circuito (94), en donde según el actual mapa judicial no en todos los circuitos en donde hay juez civil del circuito o civil laboral o promiscuo del circuito, existe juez administrativo (411). Los tribunales que conocerán en segunda instancia de las apelaciones contra decisiones del juez del circuito son: 3 tribunales con Sala Civil (42 despachos); 15 con Salas Civil Familia (72 despachos), 8 con Salas Civil Familia Laboral (35 despachos), y 8 con Salas Únicas (25 despachos). Los tribunales administrativos existentes en la actualidad son 27 con 209 magistrados.
- ¿Cuál será el sub-régimen de transición entre los jueces que transitoriamente conocerán de estos asuntos cuando entren en funcionamiento los jueces agrarios en el respectivo circuito?, ¿los jueces que asuman el conocimiento de los procesos agrarios deberán tramitarlos hasta su culminación?
- Los aspectos incidentales y las órdenes para el cumplimiento de los fallos dictados por los jueces ordinarios, ¿seguirán siendo

ejecutados por estos una vez se encuentren en funcionamiento los jueces agrarios?

No se puede establecer un régimen de transición sin un dato estadístico actual sobre la cantidad de procesos, su estado y el número de jueces. También es del caso precisar que no podría concebirse la entrada en vigor y la puesta en marcha de la jurisdicción agraria sin la creación de suficientes juzgados agrarios que asuman los negocios que en la actualidad cursan en las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa.

Artículo 77. Auto de trámite Inicial (NUEVO)

Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o magistrado agrario y rural expedirá proferirá un auto en el que deberá resolver sobre:

1. Resolver las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas.
2. Fijará La fijación del litigio u objeto de la controversia.
3. Decidirá sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Las medidas de saneamiento necesarias.
4. Decretará las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión, o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad. El decreto de las pruebas solicitadas por las partes que sean necesarias para demostrar los hechos litigiosos.
5. Fijará fecha y hora para la audiencia de práctica de pruebas, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20) días siguientes. Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos.

Parágrafo. En caso de que se hayan formulado excepciones previas que requiera la práctica de pruebas, el juez o magistrado las decretará en este auto para que sean practicadas en una audiencia especial que se celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de la presente providencia y allí mismo se resolverá la excepción correspondiente.

La fecha y hora para la audiencia de práctica de las pruebas estrictamente necesarias para las excepciones que estén pendientes y las del proceso, la cual se deberá adelantar dentro de los veinte (20)

días siguientes a su proferimiento. Las decisiones adoptadas en este auto son susceptibles del recurso de reposición. La que niegue el decreto o práctica de pruebas será apelable en los términos del Código General del Proceso. El decreto de pruebas de oficio no es susceptible de recursos

Justificación:

En este caso, se observa que el artículo nuevo busca una mejor estructura del proceso que atienda las necesidades de la especialidad agraria, con una estructura propia, de modo que, para que se cumpla esta finalidad, y atendiendo una secuencia lógica de las etapas del procedimiento especial agrario, se propone la anterior redacción. Además, no hay claridad sobre el título y capítulo, ni el número del artículo en el que estará ubicado, de acuerdo con el consecutivo del proyecto.